

LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I NORMAS PRELIMINARES

ARTÍCULO 1

La presente ley es reglamentaria de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en lo que se refiere a la preservación, prevención, conservación, mitigación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, en el territorio del Estado; sus disposiciones son de orden público e interés social, tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer:

I. La concurrencia del Estado y Municipios en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente;

II. La preservación y restauración ecológica y el mejoramiento del ambiente en las zonas y bienes de jurisdicción estatal y municipal, respectivamente;

III. El ordenamiento ecológico regional y estatal;

IV. La coordinación entre diversas dependencias gubernamentales federales, estatales y municipales, así como la participación corresponsable de la sociedad en general, en las materias que regula este ordenamiento,

V. El establecimiento de medidas que aseguren el cumplimiento y aplicación de la ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ellos se deriven y la aplicación de las sanciones penales y administrativas correspondientes;

VI. La protección de la biodiversidad, así como el establecimiento de áreas naturales protegidas, su administración y el aprovechamiento sustentable que de ahí se generen; y

VII. La sustentabilidad en el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales, así como su preservación.

ARTÍCULO 2

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Ley: Ley Estatal de Equilibrio Ecológicos y Protección al Ambiente;

II.- Ley General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

III.- Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

IV.- NOM: Norma Oficial Mexicana;

V.- Ordenamiento ecológico: Instrumento de política ambiental cuyo objeto es la planeación, dirigida a evaluar y programar el uso de suelos y el manejo de los recursos naturales en el territorio estatal y los municipios, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, proteger el ambiente y aprovechar los recursos naturales de acuerdo a su potencialidad;

VI.- Órganos Consultivos: Asociación de ciudadanos, constituidos para fines determinados;

VII.- Actividades riesgosas: Aquellas actividades que en caso de producirse una contingencia, ocasionarían una afectación al equilibrio ecológico o al ambiente;

VIII.- Aprovechamiento sustentable: La utilización de elementos naturales, en la forma que resulte eficiente, socialmente útil y procure su preservación y la del ambiente;

IX.- Calidad de vida; Condiciones o cualidades ambientales que ofrecen bienestar;

X.- Contaminante: Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural altere o modifique su composición y condición natural;

XI.- Criterios ecológicos: Los lineamientos obligatorios, destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico, proteger el ambiente y aprovechar nuestros recursos naturales de manera sustentable;

XII.- Desarrollo sustentable: El proceso evaluable mediante criterios ambientales, económicos y sociales, cuyo propósito es optimizar la productividad de las personas y mejorar su calidad de vida, sin comprometer la satisfacción de las necesidades futuras;

XIII.- Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo, y los demás seres vivos;

XIV.- Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los seres vivos entre sí y éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

XV.- Equilibrio ecológico: La relación de la interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y el desarrollo armónico del hombre y los demás seres vivos;

XVI.- Elemento natural: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados sin inducción del hombre;

XVII.- Emergencia ecológica: Situación derivada de las actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos pone en peligro a uno o varios ecosistemas;

XVIII.- Fuente de contaminación: Lugar o actividad en donde se generan o emiten contaminantes;

XIX.- Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

XX.- Manifestación de impacto ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

XXI.- Mejoramiento: El incremento de la calidad del ambiente;

XXII.- Mitigación: Acción o acciones tomadas para atenuar, eliminar o compensar el efecto de impactos ambientales negativos;

XXIII.- Monitoreo: Evaluación sistemática cualitativa y cuantitativa de la calidad del agua, suelo o atmósfera;

XXIV.- Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones propicias la evolución y continuidad de los procesos naturales;

XXV.- Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

XXVI.- Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente, prevenir y controlar su deterioro;

XXVII.- Recurso natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

XXVIII.- Región ecológica: La unidad del territorio que comparte características ecológicas comunes;

XXIX.- Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

XXX.- Servicios ambientales: Son los actos o procesos por los cuales la naturaleza ofrece un servicio potencial de agua, electricidad, oxigenación u otro de naturaleza semejante;

XXXI.- Servidumbre ecológica: Acuerdo entre dos o más propietarios de bienes inmuebles, para limitar o restringir el uso de suelo, con el fin de preservar la riqueza biológica o escénica;

XXXII.- Utilidad públicas: De interés o beneficio para el pueblo;

XXXIII.- Vocación natural: Condiciones propias o particulares que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que produzcan desequilibrios ecológicos;

XXXIV.- Flora y fauna acuáticas: Las especies biológicas y elementos biogenéticos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente las aguas, en el territorio estatal y en las zonas sobre las que el estado ejerce derechos de soberanía y jurisdicción;

XXXV.- Aguas residuales: Aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana, y que por el uso recibido se le hallan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad;

XXXVI.- Erosión hídrica: Remoción y desplazamiento del suelo por efecto del agua en forma de precipitación y escurrimiento superficial;

XXXVII.- Sistemas de drenaje y alcantarillado urbano o municipal: Conjunto de dispositivos o instalaciones que tienen como propósito recolectar y conducir aguas residuales urbanas o municipales, incluyendo las pluviales;

XXXVIII.- Tratamiento de aguas residuales: Proceso a que se someten las aguas residuales con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se les hayan incorporado;

XXXIX.- Biodiversidad: La variedad genética de las poblaciones de seres vivos generalmente medida por el número de especies;

XL.- Conservación: Conjunto de políticas y medidas tendientes a lograr la permanencia de los recursos naturales, a fin de asegurar a las generaciones presentes y venideras, un ambiente propicio para su desarrollo y los recursos naturales que les permiten satisfacer sus necesidades.

XLI.- Manejo de residuos sólidos no peligrosos: El conjunto de operaciones de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos;

XLII.- Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

XLIII.- Residuos peligrosos: Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico infecciosas, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;

XLIV.- Residuos sólidos de origen municipal: Aquellos residuos no peligrosos que se generan en casas habitación, parques jardines, vías públicas, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, demoliciones, construcciones, instituciones, establecimientos comerciales y de servicios, hospitales y en general, todos aquellos generados en las actividades de los centros de población;

XLV.- Residuos sólidos no peligrosos: Aquellos residuos de origen industrial, incluidos los generados por actividades mineras, agropecuarias, agroindustriales y municipales. Que no presentan las características que hacen a un residuo peligroso de conformidad con la Ley General y su Reglamento en esa materia;

XLVI.- Áreas naturales protegidas de jurisdicción local: Zonas sujetas al régimen de protección estatal o municipal, a fin de preservar ambientes naturales; salvaguardar la diversidad genética y las especies silvestres; lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores;

XLVII.- Zona núcleo: La porción del área protegida mejor conservada que contiene ecosistemas o fenómenos naturales de especial importancia y especies de flora y fauna que requieren protección completa para propósitos científicos o de regulación ambiental;

XLVIII.- Zona de amortiguamiento: La porción del área natural que protege a la zona núcleo de impacto exterior y que presenta condiciones favorables para actividades productivas, educativas, recreativas, de investigación aplicada y de capacitación con fines de sustentabilidad; y

XLIX.- Exótica: Especie u organismo vivo de una población cuyo origen es de un ecosistema diferente a los de ese sitio;

L.- Fauna silvestre: Las especies de animales terrestres, que subsisten sujetas a procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio nacional y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como animales domésticos que por su abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

LI.- Flora silvestre: Las especies vegetales terrestres, así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;

LII.- Nativa: Especie y organismo vivo de una población cuyo origen es el sitio o su ambiente inmediato;

LIII.- Zona de influencia: Espacio circundante al área natural protegida.

LIV.- Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados; y

LV.- Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

ARTÍCULO 3

La presente ley tendrá aplicación en todo el territorio del Estado de Durango, compete vigilar su observancia al Ejecutivo estatal por conducto de la Secretaría en asuntos de competencia del Estado y a los gobiernos de los municipios en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 4

Atendiendo al objeto de esta Ley, se considera de utilidad pública:

I. El ordenamiento ecológico del territorio Estatal en los casos previstos por ésta y demás leyes aplicables;

II. El establecimiento, administración, protección, preservación, conservación y restauración de áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica;

III. La prevención y control de la contaminación del ambiente; y

IV. Todas las demás acciones tendientes a cumplir los fines de la presente Ley, en congruencia y sin perjuicio de la competencia y atribuciones de la Federación.

ARTÍCULO 5

Corresponde al Gobierno del Estado de Durango, por conducto de la Secretaría:

I. Emitir los criterios de ordenamiento ecológico del Estado, con la participación de los municipios, que sean congruentes con las formuladas por la Federación;

II. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal;

III. Establecer los criterios y procedimientos de conservación, protección, preservación, mejoramiento y restauración del medio ambiente, en bienes y zonas de jurisdicción estatal;

IV. Establecer, operar y supervisar programas de verificación obligatoria de emisiones contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores que circulan por el territorio del Estado y prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas y móviles, que conforme a la Ley General no sean de competencia federal;

V. Desarrollar programas tendientes a mejorar la calidad del aire, de aguas, suelo y subsuelo en bienes y zonas de jurisdicción estatal;

VI. La regulación, creación y administración de áreas naturales protegidas;

VII. La regulación de las actividades que no sean consideradas como altamente riesgosas, cuando por los efectos que puedan generar se afecten ecosistemas de la entidad o sus municipios;

VIII. La evaluación de impacto ambiental de las obras o actividades, acciones y servicios a que se refiere el artículo 16º de esta ley;

IX. La regulación del manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos, en coordinación con el gobierno del municipio que corresponda, conforme a esta ley y sus disposiciones reglamentarias;

X. Implementar, operar y supervisar sistemas de tratamiento de aguas residuales;

XI. La celebración de acuerdos o convenios de coordinación y concertación con la Federación, los gobiernos de los municipios, con personas físicas o morales y con los sectores social y privado, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;

XII. Verificar el cumplimiento de las NOMs;

XIII. Realizar campañas educativas, sobre cuestiones ambientales;

XIV. La preservación y control de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas no ionizantes y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales o de servicios, así como, en su caso, de fuentes móviles que conforme a lo establecido en la Ley General, no sean de competencia federal;

XV. Establecer un programa permanente, para proteger, conocer y aprovechar sustentablemente la biodiversidad y con especial interés la conservación de las especies amenazadas, en peligro de extinción o bajo consideración especial;

XVI. La promoción para la constitución de órganos consultivos estatal y municipales y algún otro mecanismo que aliente la participación social en la política ambiental;

XVII. Constituir los órganos de consulta para coordinar los esfuerzos, analizar e intercambiar opiniones en relación a los programas y acciones en materia ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales, así como evaluar y dar seguimiento a las mismas, emitiendo las recomendaciones pertinentes;

XVIII. Establecer las normas y criterios para acceder al pago de servicios ambientales;

XIX. Ordenar y regular el aprovechamiento de materiales pétreos y sus derivados, utilizados en la construcción u ornamentos;

XX. Conducir la política de información y difusión ambiental;

XXI. Participar en las emergencias, contingencias ambientales y meteorológicas;

XXII. Participar en los asuntos ambientales que involucren a dos o más municipios;

XXIII. Establecer los mecanismos que permitan el establecimiento de instancias económicas;

XXIV. Implementar y operar sistemas de monitoreo ambiental; y

XXV. Las demás a que se refiere esta Ley u otros ordenamientos jurídicos complementarios y supletorios.

En el ejercicio de sus atribuciones, las dependencias y entidades del Estado y los municipios observarán las disposiciones de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven y aplicarán las NOMs.

ARTÍCULO 6

Corresponde a los gobiernos de los municipios, con la participación del Gobierno del Estado, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales:

I. Preservar, prevenir, conservar y restaurar el ambiente en áreas o zonas de jurisdicción municipal;

- II. Formular la política ecológica municipal que guarde congruencia con la estatal y la federal;
- III. El ordenamiento ecológico de su territorio;
- IV. La prevención y control de la contaminación del suelo en su territorio, en áreas o zonas de jurisdicción local;
- V. Celebrar Acuerdos de Coordinación o de Concertación con el Estado, con personas físicas o morales, con organizaciones sociales y con organismos no gubernamentales, con los sectores social y privado, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;
- VI. Integrar y mantener actualizado un inventario de fuentes fijas de contaminación;
- VII. Realizar la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que vayan a realizarse dentro de su territorio y que sean de su competencia;
- VIII. La prevención o control de la contaminación de las aguas federales asignadas;
- IX. Autorizar la descarga de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado, de los centros de población y vigilar el estricto cumplimiento a las NOMs;
- X. Implementar y operar sistemas de tratamiento de aguas residuales;
- XI. Implementar y operar sistemas de monitoreo ambiental;
- XII. La prevención y control de la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales en áreas o zonas de jurisdicción local;
- XIII. La prevención y control de la contaminación visual;
- XIV. La regulación del manejo y disposición final de los residuos sólidos;
- XV. La protección al ambiente en los centros de población en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abastos, panteones y rastros;
- XVI. La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas en la Ley;
- XVII. Promover y establecer programas de educación ambiental;
- XVIII. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en la Ley; para la prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas o móviles, de establecimientos mercantiles o de servicios que no sean considerados de competencia federal o estatal; y
- XIX. Las demás que le señale la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 7

Los gobiernos de los municipios expedirán en sus bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y circulares disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las materias que conforme a esta Ley corresponda.

ARTÍCULO 8

La política ambiental y los criterios de preservación y restauración ecológica en el Estado de Durango serán congruentes con los establecidos a nivel nacional y se fijarán entre otros principios, los siguientes:

I. Considerar que la prevención y control de las causas que generan la contaminación ambiental es tan importante como procurar la conservación, protección, preservación, mejoramiento y restauración del ambiente;

II. Que el ambiente es patrimonio común de los habitantes del Estado, y que es responsabilidad de autoridades y particulares mantener el equilibrio ecológico, tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones;

III. Que son partícipes de este patrimonio las comunidades indígenas de la entidad y debe garantizarse su derecho a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a los que determine esta ley;

IV. Procurar que los programas sectoriales contemplen los problemas ambientales de manera integral, para efecto de coordinar las acciones para mejorar la calidad de vida;

V. Planear el desarrollo de las ciudades bajo criterios ecológicos que aseguren el equilibrio del ambiente y vigilar que la tecnología aplicada a los procesos productivos no genere daños al ambiente y mitigue los efectos nocivos del impacto ambiental; y

VI. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales.

CAPÍTULO II DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO.

ARTÍCULO 9

El ambiente y sus elementos son objeto de regulación a través de programas de ordenamiento ambiental, de declaratorias de usos del suelo y de las normas técnicas que al efecto se expidan.

ARTÍCULO 10

El Ejecutivo estatal y los gobiernos de los municipios, llevarán a cabo el proceso de planeación a través de los siguientes instrumentos:

I. El Programa Estatal de Ordenamiento Ecológico que valorará las características de los elementos del ambiente y establecerá las modalidades del uso del suelo o del aprovechamiento y conservación de recursos naturales en áreas específicas;

II. Las declaratorias del uso del suelo que se decreten deberán derivarse del programa Estatal de Ordenamiento Ecológico y se publicarán en el Periódico Oficial del Estado debiendo contener entre otras cuestiones las siguientes:

- a) Delimitación de área que comprenda;
- b) Fundamentación técnica y beneficios sociales inherentes; y
- c) Usos permitidos, prohibidos y condicionados;

III. Las normas técnicas de ordenamiento ambiental relativas a la preservación, mejoramiento y restauración del ambiente.

ARTÍCULO 11

El ejercicio del derecho de propiedad estará sujeto a las limitaciones y modalidades que establezcan las declaratorias.

ARTÍCULO 12

No se expedirán permisos, licencias o autorizaciones que contravengan lo establecido en las declaratorias de usos de suelo; los que expidan no obstante esta prohibición, serán nulos.

CAPÍTULO III INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 13

Para incentivar el cumplimiento a lo establecido en esta Ley, el Gobierno del Estado constituirá los instrumentos económicos, en la búsqueda de:

I. Motivar a las personas que se dedican a la industria, comercio o prestación de servicios, para que sus intereses sean compatibles con los criterios de sustentabilidad;

II. Incorporar la información del costo económico que representa la variable ambiental;

III. Reconocer e incentivar a quien realice acciones a favor del medio ambiente y de la sustentabilidad en el aprovechamiento de los recursos naturales;

IV. Promover la política ambiental que incluya el aprovechamiento del recurso natural como factor para superar la pobreza; y

V. Conjugar todos los instrumentos de política ambiental con el fin de salvaguardar la integridad y el equilibrio de los ecosistemas.

ARTÍCULO 14

Los instrumentos económicos, entendidos como mecanismos normativos y administrativos, pueden ser:

- a) Fiscales;
- b) Financieros
- c) De mercado.

Los Fiscales son aquellos que incentivan el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental.

Los Financieros son los créditos, fianzas, seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando se destinen a la preservación, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como el financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica, para la preservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el inventario de la biodiversidad.

De Mercado, son las concesiones, autorizaciones, licencias, permisos, bonos o certificados, que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, así como los límites de aprovechamiento de recursos naturales o de construcción en áreas naturales protegidas, o de conservación, protección o restauración de áreas naturales que ofrezcan las posibilidades de ofertar servicios ambientales.

Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado, son transferibles, no gravables y quedan sujetas al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

ARTÍCULO 15

Los estímulos fiscales deberán establecerse conforme a la Ley de Ingresos del Estado y de los municipios, dando prioridad a:

- I. La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos, tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso eficiente de recursos naturales y energía;
- II. La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía y de utilización de energía menos contaminantes;
- III. El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua;

- IV. La ubicación y reubicación de las instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientales adecuadas;
- V. El establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales protegidas;
- VI. A los planes de manejo en los aprovechamientos de los recursos naturales que aseguren la sustentabilidad; y
- VII. En general, todas aquellas actividades encaminadas a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental.

CAPÍTULO IV EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 16

La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento mediante el cual la Secretaría o el Gobierno Municipal que corresponda; emite la autorización para la construcción, modificación o ampliación de obras públicas o privadas; así como cualquier actividad que pueda ocasionar impacto ambiental o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables.

El reglamento en esta materia, determinará las obras o actividades que requieren la autorización previa de impacto ambiental.

ARTÍCULO 17

Los criterios para calificar las obras y acciones a que se refiere el artículo anterior, serán alguno o algunos de los siguientes:

- I. Por su localización;
- II. Por la naturaleza de sus actividades;
- III. Por la incompatibilidad de otras actividades;
- IV. Por la cantidad y calidad de los recursos naturales que se afecten; y
- V. En general, porque su realización deteriore o pueda deteriorar el ambiente.

ARTÍCULO 18

Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría, una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener por lo menos una descripción de los posibles efectos por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente. En su caso, dicha manifestación deberá ir acompañada de un estudio de riesgo de la obra, de sus modificaciones o de las actividades previstas, consistentes en las medidas técnicas

preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al ambiente durante su ejecución, en su operación normal y en caso de accidente.

ARTÍCULO 19

La Secretaría o los gobiernos de los municipios, previo estudio de impacto ambiental y de riesgo, resolverán lo conducente y cuando así proceda, podrán conceder la autorización simple o condicionada. Se concederá a los interesados el derecho de reserva de información, que de hacerse público pudiera afectar derechos de propiedad industrial, intelectual o intereses lícitos de naturaleza mercantil.

CAPÍTULO V DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 20

La educación ambiental tiene por objeto, propiciar actitudes y conductas de participación comunitaria en las tareas de protección, conservación y restauración del ambiente, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y propiciar los conocimientos sobre las causas del deterioro del mismo y las medidas para su prevención y control.

El Ejecutivo Estatal promoverá la incorporación de contenidos ecológicos en los planes y programas en los diversos ciclos educativos especialmente en el nivel básico. En coordinación con los gobiernos y los municipios formulará, propondrá y desarrollará programas de educación ambiental formal y no formal.

ARTÍCULO 21

La investigación ambiental tiene como objetivo el conocimiento de:

- I. Las relaciones entre los elementos del ambiente;
- II. Los procesos físicos, químicos, biológicos, geográficos, socio-económicos del ambiente;
- III. Las causas y los efectos del deterioro ambiental;
- IV. El aprovechamiento actual y potencial de los recursos naturales y sus efectos;
- V. Las técnicas y métodos para prevenir, mitigar o restaurar el deterioro ambiental, así como para el manejo integral y sustentable de los recursos naturales; y
- VI. Los beneficios sociales y económicos.

ARTÍCULO 22

El Ejecutivo Estatal, previa consulta a los órganos consultivos, promoverá y gestionará que las instituciones académicas y de investigación en el Estado de Durango, desarrollen y fomenten el estudio de las ciencias ambientales, para desarrollar nuevos sistemas, métodos, equipos y dispositivos que conserven, mejoren y restauren el ambiente e

impulsarán la formación, capacitación y actualización de recursos humanos en materia ambiental.

Asimismo, el Ejecutivo Estatal recomendará a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la delegación federal en el Estado, que dentro de la esfera de su competencia, propicie la incorporación de contenidos ecológicos en los programas de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene.

En coordinación con las Secretarías correspondientes, y los medios masivos de comunicación, el Ejecutivo Estatal impulsará y promoverá programas de educación ambiental en los que quede de manifiesto la relación entre el equilibrio ecológico y la calidad de vida de la población.

TÍTULO SEGUNDO DE LA BIODIVERSIDAD

CAPÍTULO I DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 23

Se consideran áreas naturales protegidas, las porciones del territorio del Estado, cuyas condiciones ambientales no han sido alteradas de manera importante por la actividad del hombre o aquellas que requieran ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas, deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan.

Las áreas naturales protegidas deberán, para su adecuado manejo, conservación y desarrollo, tener una zonificación básica, consistente en una o varios de los siguientes tipos de zonas:

- a) Zona núcleo;
- b) Zona de amortiguamiento; y
- c) Zona de influencia.

En las resoluciones se señalarán los usos intensivos, medios o restringidos que se pueden autorizar en la zona de amortiguamiento. Reglamentariamente se definirán dichos usos.

ARTÍCULO 24

La zona núcleo, es la porción protegida mejor conservada que contiene ecosistemas o fenómenos naturales de especial importancia y especies de flora y fauna que requieren protección completa para propósitos científicos o de regulación ambiental y deberán incorporarse a los bienes del dominio público estatal o municipal, según corresponda, en cuyo caso la autoridad competente expedirá el decreto expropiatorio correspondiente, o bien, la celebración de convenios entre la autoridad y el poseedor del predio.

ARTÍCULO 25

La zona de amortiguamiento es la porción del área natural que protege a la zona núcleo del exterior y que presenta condiciones favorables para las actividades productivas, educativas, recreativas, de investigación aplicada y de capacitación.

Las áreas naturales protegidas contarán además con una zona de influencia cuando sea necesario para el logro de sus objetivos o cuando sus condiciones especiales lo justifiquen.

El Ejecutivo Estatal delimitará como zonas de influencia el espacio circundante del área natural protegida, con la finalidad de mitigar los efectos que sobre ésta puedan producir las modificaciones ambientales de su entorno, y promoverá la coordinación de las acciones que se desarrollen en la zona de influencia.

ARTÍCULO 26

Los objetivos de las áreas naturales protegidas son:

I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas de los ecosistemas más frágiles del territorio del Estado para asegurar la continuidad de los procesos evolutivos y biológicos;

II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio del Estado; en particular, las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentren sujetas a protección especial;

III. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica, la educación, el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;

IV. En las categorías cuyos objetivos así lo permitan, propiciar las condiciones necesarias para la recreación, el ecoturismo y la generación de servicios ambientales;

V. Generar conocimientos y tecnologías que permitan el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales y su conservación: Asimismo, respetar y promover las prácticas tradicionales de conservación y aprovechamiento de los recursos naturales que coadyuven a los propósitos de esta Ley;

VI. Apoyar el desarrollo rural y el manejo de amplias zonas con base a un ordenamiento ecológico, que permita establecer áreas de uso integral y manejo múltiple de los recursos; y

VII. Proteger el entorno natural de zonas arqueológicas y de monumentos históricos y artísticos.

ARTÍCULO 27

Se consideran áreas naturales protegidas:

- a) Reservas de la biósfera;
- b) Monumentos naturales;
- c) Áreas de protección de recursos naturales;
- d) Áreas de protección de flora y fauna;
- e) Santuarios;
- f) Parques y reservas nacionales, estatales, municipales; y
- g) Zonas de preservación ecológica de los centros de población.

ARTÍCULO 28

El Congreso del Estado, a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo, expedirá las resoluciones que declare como áreas naturales protegidas, aquellas porciones del territorio del Estado que requieran la conservación, protección, restauración y desarrollo de sus condiciones ambientales. Al hacerlo, tomará en cuenta la opinión del Ayuntamiento que corresponda, a las dependencias de la Administración Pública Estatal, en apego al ámbito de sus competencias, los órganos consultivos, las universidades, centros de investigación, propietarios, personas físicas y morales interesadas. La Secretaría dictará los criterios de conservación, administración y funcionamiento de las mencionadas áreas.

Todo acto, contrato o convenio que contravenga las resoluciones de áreas naturales protegidas, será nulo.

ARTÍCULO 29

El Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas comprenderá las zonas sujetas a conservación ecológica y los parques estatales, y tienen como objetivo:

- I. Sujetar las áreas a regímenes específicos de manejo, de acuerdo con sus características naturales, culturales y su vocación natural;
- II. Garantizar el equilibrio de los principales ecosistemas del Estado; y
- III. Apoyar la educación y difusión ambiental para que la población participe en la conservación de las áreas naturales protegidas.

En las reservas de la biósfera, el Gobierno del Estado y de los municipios participarán en su administración en la forma y términos de los Acuerdos de Coordinación que para el efecto se celebren con la Federación.

ARTÍCULO 30

El Titular del Poder Ejecutivo, publicará en el Periódico Oficial del Estado, la resolución que declara a un Área Natural Protegida y su plan de manejo.

El mencionado Programa contendrá cuando menos lo siguiente:

- I. La descripción y análisis de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área;
- II. Los objetivos específicos del área;
- III. Las normas y criterios de ordenamiento ecológico;
- IV. La estrategia para el desarrollo del área natural protegida a corto, mediano y largo plazo;
- V. En su caso, la delimitación de la zona de núcleo, la de amortiguamiento y, en su caso, la de la zona de influencia;
- VI. Las medidas para mitigar los efectos que la zona de influencia pueda producir en el área natural protegida; y
- VII. Las bases de coordinación y concertación con las dependencias del sector público y privado que corresponda, para la regulación de acciones en la zona de influencia.

ARTÍCULO 31

En las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas, sólo estarán permitidas la investigación científica y la educación ambiental autorizadas por la Secretaría, escuchando siempre la opinión de los órganos consultivos y de las personas físicas o morales encargadas de su administración. Se prohíbe expresamente:

- I. El vertimiento y descarga de contaminantes en el suelo, el subsuelo y en los demás cuerpos receptores;
- II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;
- III. La emisión de cualquier contaminante;
- IV. La actividad cinegética o cualquier tipo de aprovechamiento; y
- V. La realización de acciones que contravengan lo dispuesto por el programa integral de desarrollo del área de que se trate.

ARTÍCULO 32

Las áreas naturales protegidas, quedan sujetas a la autorización por parte de la Secretaría las siguientes actividades:

- I. Uso de agroquímicos, explosivos y venenos;
- II. Aprovechamiento de recursos naturales;
- III. Uso del fuego para fines agropecuarios;
- IV. Urbanización;
- V. Investigación científica;
- VI. Perforación de pozos para extracción de agua;
- VII. Exploración y excavación del suelo y extracción de materiales;
- VIII. Reforestación;
- IX. Control de plagas;
- X. Cambio del uso del suelo; y
- XI. Las demás señaladas en el plan de manejo del área.

ARTÍCULO 33

La Secretaría dictará los reglamentos internos de las áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO 34

La realización de proyectos o programas de obra pública o de particulares y de manejo de instalaciones comerciales y de servicios, en las áreas naturales protegidas o en su área de influencia, deberán ser autorizadas por la Secretaría, previa consulta a los órganos consultivos y se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 35

El Ejecutivo Estatal, los gobiernos de los municipios y los particulares, podrán participar en el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de interés de la Federación y del Estado en los términos que se señalan en la Ley General y de conformidad con los Convenios de Coordinación que al efecto se celebren.

El Ejecutivo Estatal integrará el Sistema Estatal de áreas Naturales Protegidas, considerando siempre los valores que representan tanto por su biodiversidad o características ecológicas y que sean de relevancia estatal. Para tal efecto, se atenderá la opinión de los órganos consultivos.

ARTÍCULO 36

Para aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación o graves desequilibrios ecológicos, la Secretaría deberá formular y ejecutar programas de

restauración ecológica, con el propósito de recuperar y establecer las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban.

En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Secretaría deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales públicas y privadas, pueblos indígenas, gobiernos municipales y demás personas interesadas.

En los casos de procesos acelerados de desertificación o de degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación o restablecimiento o de afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos, el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, promoverá la expedición de las declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración ecológica. Para tal efecto, elaborará previamente los estudios que las justifiquen.

Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y serán inscritas en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Comprenderán, de manera total o parcial, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad y expresarán:

- I. La delimitación de la zona sujeta a restauración ecológica, precisando superficie, ubicación y deslinde;
- II. Las acciones necesarias para regenerar, recuperar o restablecer las condiciones naturales de la zona;
- III. Las condiciones a las que se sujetarán, dentro de la zona, los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales, la flora y la fauna, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad;
- IV. Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente, así como para la participación en dichas actividades de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos municipales y demás personas interesadas; y
- V. Los plazos para la ejecución del programa de restauración ecológica respectivo.

Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en la zona que fueren materia de las declaratorias a que se refiere este artículo, quedarán sujetas a las aplicaciones de las modalidades previstas en las propias declaratorias.

Los notarios o cualquier otros fedatarios públicos harán constar tal circunstancia al autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan.

Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga a lo establecido en la declaratoria correspondiente.

CAPÍTULO II FLORA Y FAUNA

ARTÍCULO 37

Para la preservación y el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La preservación de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna que se encuentran en el territorio del Estado;
- II. La continuidad de los procesos evolutivos de la especies de flora y fauna y demás recursos biológicos, destinando áreas representativas de los sistemas ecológicos del Estado a acciones de preservación e investigación;
- III. La preservación de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;
- IV. El combate al tráfico o apropiación ilegal de especies;
- V. El fomento y creación de estaciones biológicas de rehabilitación y repoblamiento de especies de flora y fauna silvestre;
- VI. El desarrollo de la investigación sobre fauna y flora silvestre, y de los materiales genéticos, con el objeto de conocer su valor científico, ambiental, económico y estratégico para el Estado;
- VII. El fomento de trato digno y respetuoso a las especies animales, con el propósito de evitar crueldad en su contra; y
- VIII. El desarrollo de actividades productivas alternativas para las comunidades rurales.

ARTÍCULO 38

Los criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre a que se refiere el artículo 37, serán considerados en:

- I. El otorgamiento de concesiones, permisos y, en general, de toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento, posesión, administración, conservación, repoblación, propagación y desarrollo de la flora y fauna silvestre;
- II. El establecimiento o modificación de vedas de la flora y fauna silvestre;
- III. Las acciones de sanidad fitopecuaria;
- IV. La protección y conservación de la flora y fauna del Estado, contra la acción perjudicial de plagas y enfermedades, o la contaminación que pueda derivarse de actividades fitopecuarias;

V. El establecimiento de un sistema estatal de información sobre biodiversidad y de certificación del uso sustentable de sus componentes, así como la regulación de la preservación y restauración de flora y fauna silvestre;

VI. La formulación del programa anual de producción, repoblación, cultivo, siembra y diseminación de especies de flora y fauna acuáticas;

VII. La creación de áreas de refugio para proteger las especies acuáticas que así lo requieran; y

VIII. La determinación de los métodos y medidas aplicables o indispensables para la conservación, cultivo y repoblación de los recursos pesqueros.

ARTÍCULO 39

La Secretaría establecerá las vedas de flora y fauna silvestre y su modificación o levantamiento, con base en los estudios que para tal efecto previamente lleve a cabo, en coordinación con la Federación y los interesados.

Las vedas tendrán como finalidad la preservación, repoblación, propagación, distribución, aclimatación o refugio de los especímenes principalmente de aquellas especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial.

Los instrumentos jurídicos mediante los cuales se establezcan vedas, deberán precisar su naturaleza y temporalidad, los límites de las áreas y zonas vedadas y las especies de la flora y fauna comprendidas en ellas, de conformidad con las disposiciones legales que resulten aplicables.

Dichos instrumentos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 40

Las disposiciones de esta Ley son aplicables a la posesión, administración, preservación, repoblación, propagación, importación, exportación y desarrollo de la flora y fauna silvestre y material genético, sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 41

El aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora y fauna silvestre, especialmente en las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberán hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies.

ARTÍCULO 42

La Secretaría hará cumplir las NOMs para la preservación y aprovechamiento de la flora y fauna silvestre y otros recursos biológicos.

ARTÍCULO 43

Cuando así se requiera para la protección de las especies, la Secretaría, previa opinión de los órganos consultivos, establecerá las medidas de regulación y restricción en forma total o parcial, a la exportación o importación de especímenes de flora y fauna silvestres.

ARTÍCULO 44

A la Secretaría le corresponde aplicar las disposiciones que sobre preservación y aprovechamiento sustentable de especies de flora y fauna silvestre establezcan ésta y otras leyes, y autorizar su aprovechamiento en actividades económicas, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otras dependencias, conforme a otras leyes.

ARTÍCULO 45

El aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre en actividades económicas podrá autorizarse cuando los particulares garanticen su reproducción controlada o desarrollo en cautiverio o semicautiverio, o cuando la tasa de aprovechamiento sea menor a la renovación natural de la población, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre y las NOMs.

No podrá autorizarse el aprovechamiento sobre poblaciones naturales de especies amenazadas o en peligro de extinción.

El aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre requiere el consentimiento expreso del propietario legítimo poseedor del predio en que éstas se encuentren. Asimismo, la Secretaría podrá otorgar a dichos propietarios o poseedores, cuando garanticen la reproducción controlada y el desarrollo de poblaciones de fauna silvestre, los permisos cinegéticos correspondientes.

La colecta de especies de flora y fauna silvestre, así como de otros recursos biológicos con fines de investigación científica, requiere autorización de la Secretaría y deberá sujetarse a los términos y formalidades que se establecen en las leyes de la materia y las NOMs. En todo caso, se deberá garantizar que los resultados de la investigación estén a la disposición del público.

ARTÍCULO 46

El aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre así como de otros recursos biológicos con fines de utilización en la biotecnología, requiere autorización de la Secretaría.

ARTÍCULO 47

Los ingresos que se recauden por el concepto de otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de flora y fauna silvestre, se destinarán a acciones de preservación y restauración de la biodiversidad, preferentemente en las áreas respecto a las cuales se otorgaron permisos.

ARTÍCULO 48

El Gobierno estatal y los municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno que deberá darse a los animales.

TÍTULO TERCERO DE LA CONTAMINACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 49

No podrán emitirse contaminantes a la atmósfera generados en el territorio del Estado, que ocasionen o puedan ocasionar daños al ambiente.

ARTÍCULO 50

La Secretaría, en estrecha coordinación con los gobiernos de los municipios, en el ámbito de sus competencias, estará facultada para:

I. Determinar las fuentes de contaminación y dictar las normas, criterios y procedimientos a los que deberán sujetarse las emanaciones, emisiones, descargas, depósitos, servicios, transportes, y en general, cualquier actividad que deteriore el ambiente con el propósito de prevenir, controlar y reducir la contaminación ambiental, en base a las NOMs vigentes;

II. Propiciar y alentar el uso y aprovechamiento del suelo, de acuerdo a la aptitud de éste y su función dentro de la correspondiente cuenca hidrográfica, para conservar y preservar los ecosistemas;

III. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera de jurisdicción local;

IV. Gestionar la implementación y operación de centros de monitoreo ambiental, con apego a las NOMs, reportando los resultados a las instituciones y personas interesadas;

V. Prevenir y controlar la contaminación ambiental ocasionada por la explotación, producción, transporte, almacenamiento, comercialización, tenencia, uso, recolección, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final de energéticos, sustancias químicas y cualesquiera otros productos o residuos que por su naturaleza puedan causar o causen contaminación del ambiente, de conformidad con las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan;

VI. Propiciar y alentar con los responsables de la operación de fuentes de contaminantes, a la aplicación de nuevas tecnologías, con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera; y

VII. La aplicación de las medidas necesarias en casos de contingencias y emergencias, causadas por el deterioro súbito del ambiente.

ARTÍCULO 51

Se prohíbe la construcción de obras e instalaciones y la operación de las existentes, cuando por sus emisiones, descargas o vertimientos de contaminantes, rebasen la capacidad de asimilación del aire, del suelo, del agua y demás cuerpos receptores con base en las NOMs que para el efecto se dicten.

CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE.

ARTÍCULO 52

Para los efectos de esta Ley, serán considerados como fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos:

Las naturales, que incluyen volcanes, incendios forestales no provocados por el hombre, ecosistemas naturales o parte de ellos en proceso de erosión por acción del viento, pantanos y otras semejantes;

Las antropogénicas, las cuales requerirán para su operación y funcionamiento, autorización de la Secretaría, entre las que se encuentran:

- a) Las fijas, que incluyen calderas, aserraderos, fábricas o talleres en general, plantas elaboradoras de cemento; fundiciones de hierro y acero; incineradores industriales, comerciales, domésticos, los de servicio público o privado y cualquier otra fuente análoga a las anteriores;
- b) Las móviles, como plantas móviles de emergencia, generadora de energía eléctrica; plantas móviles elaboradoras de concreto; y vehículos automotores de combustión interna; aviones, locomotoras, motocicletas y similares; y
- c) Diversas, como la incineración; quema a cielo abierto de basura, uso de explosivos o cualquier tipo de combustión que produzca o pueda producir contaminación.

ARTÍCULO 53

Se prohíbe emitir gases, vapores, humos, polvos, olores, el uso de aerosoles cuyos contenidos degraden la capa de ozono y cualquier sustancia que provoque o pueda provocar degradación o molestias en perjuicio de la calidad de vida y de los ecosistemas.

Tales operaciones sólo podrán realizarse de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y las NOMs.

ARTÍCULO 54

Para proteger el ambiente de los efectos de la contaminación atmosférica, la Secretaría y los gobiernos de los municipios, dictarán, entre otras, las siguientes disposiciones:

- I. Los métodos para prevenir y controlar la contaminación atmosférica, producida por vehículos automotores y otras fuentes de contaminación;

- II. La calidad que debe tener el aire con relación a la vida;
- III. La modificación o suspensión de actividades industriales en caso de que éstas signifiquen un riesgo grave de contaminación; y
- IV. Medidas para minimizar los daños producidos por los contaminantes atmosféricos de origen natural.

ARTÍCULO 55

Los responsables de las fuentes de contaminación atmosférica tomarán las medidas necesarias para que sus emisiones no rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las disposiciones legales, reglamentarias y NOMs.

ARTÍCULO 56

El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, promoverá con las autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones que resulten aplicables, la oferta de transferencia oxígeno - carbono, en base a la disponibilidad generadora de las áreas naturales con esa disposición.

CAPÍTULO III DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA.

ARTÍCULO 57

Para prevenir y controlar la contaminación del agua, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La prevención y control de la contaminación del agua es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas de la entidad;
- II. A la sociedad en general, también le corresponde prevenir la contaminación de ríos, cuencas hidrológicas, vasos y demás depósitos y corrientes de agua de jurisdicción estatal;
- III. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de generar contaminación, conlleva responsabilidad del tratamiento de las descargas, ya sea para su reuso, o para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas; y
- IV. Las aguas residuales de origen urbano, deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas hidrológicas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo.

ARTÍCULO 58

Las descargas de aguas residuales en redes colectoras, ríos, cuencas hidrológicas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción estatal, o la infiltración en el

subsuelo de aguas residuales que contengan sustancias contaminantes, desechos o similares, deberán hacerse previo tratamiento, para prevenir:

- I. La contaminación de los cuerpos receptores;
- II. La interferencia en los procesos de depuración de las aguas; y
- III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos de las aguas, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas y en la capacidad hidráulica de los propios cuerpos receptores.

ARTÍCULO 59

La Secretaría y los gobiernos de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, con apego a las NOMs, fijarán las condiciones de vertimiento en las redes colectoras, cuencas, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción estatal, así como para infiltrarlos en terreno y también regular su alojamiento. Para el uso y aprovechamiento de las aguas residuales, se estará a lo dispuesto en las NOMs.

ARTÍCULO 60

Para descarga de aguas residuales, deberán constituirse las obras e infraestructura que sean necesarias para su tratamiento. La Secretaría, en coordinación con los gobiernos de los municipios, determinará las condiciones particulares en que deberán hacerse, acorde a las NOMs.

ARTÍCULO 61

En materia de prevención y control de la contaminación del agua, corresponde al Gobierno del Estado y de los municipios, por sí o a través de sus organismos públicos que administren el agua, de conformidad con la distribución de competencias establecidas en esta Ley y conforme las reglamentaciones locales:

- I. El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado;
- II. La vigilancia de las NOMs correspondientes, así como requerir la instalación de sistemas de tratamiento a quienes generen descargas a dichos sistemas, con apego a las NOMs;
- III. Determinar el monto de los derechos correspondientes para que el municipio o autoridad estatal respectiva pueda llevar a cabo el tratamiento necesario; y en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar; y
- IV. Llevar y actualizar el registro de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al registro estatal de descargas a cargo de la Secretaría.

ARTÍCULO 62

Los responsables de las descargas a que se refiere el artículo anterior, requieren de la autorización de la Secretaría y los gobiernos de los municipios, cumplir las condiciones particulares de descarga que en ellos se determinaron y realizar las obras e instalaciones de tratamiento que corresponda.

ARTÍCULO 63

No se autorizará la construcción de obras o instalaciones, ni se permitirá la operación o el funcionamiento de las ya existentes, cuando la descarga de aguas residuales ocasionen o puedan ocasionar contaminación.

En el caso de programación y construcción de nuevas industrias que puedan producir descargas contaminantes de aguas residuales, así como de las obras e instalaciones para purificar las aguas residuales de procedencia industrial, la Secretaría y los gobiernos de los municipios, emitirán opinión con base a los estudios de la cuenca y sistemas correspondientes.

ARTÍCULO 64

La Secretaría y los gobiernos de los municipios, resolverán sobre las solicitudes de autorización, concesión o permiso que se formula para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas residuales a que se refiere el artículo anterior, considerando en cada caso las condiciones necesarias para no contaminar, conforme a los criterios, lineamientos, requisitos, condiciones y NOMs que al respecto se expidan.

ARTÍCULO 65

Cuando las descargas contaminantes provengan de dos o más obras, instalaciones o industrias, la Secretaría y los gobiernos de los municipios, resolverán las solicitudes de autorización para el establecimiento de plantas de tratamiento y de sus descargas conjuntas, con base en los estudios de la cuenca y sistemas correspondientes.

ARTÍCULO 66

Se prohíbe el almacenamiento de aguas residuales

ARTÍCULO 67

Para los fines de esta Ley, la Secretaría y los gobiernos de los municipios, dictarán normas sobre las siguientes materias:

- I. Zonas de protección de ríos, manantiales, depósitos, y en general, fuentes de abastecimiento de aguas de jurisdicción estatal y municipal; y
- II. Realización y operación de obras relacionadas con el alojamiento, tratamiento y destino de aguas residuales.

Dichas normas deberán considerar los programas de ordenamiento ambiental y las declaratorias de uso de suelo que sean aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO Y DE LA EROSIÓN.

ARTÍCULO 68

La descarga, depósito o infiltración de sustancias que provoquen o puedan provocar contaminación del suelo y del subsuelo, deberán ajustarse a los reglamentos respectivos y a las NOMs que al efecto se expidan.

Con el propósito de evitar la erosión de los suelos del territorio del Estado, la Secretaría vigilará los cambios de uso de suelo que sean autorizados y cuando considere que éste es inadecuado, propondrá a la dependencia responsable de dicha autorización, la revocación de la misma.

Para evitar la pérdida de suelo por erosión originada por actividades agropecuarias o forestales, la Secretaría y la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en el ámbito de sus competencias y en apego a las NOMs, realizará las acciones correspondientes.

ARTÍCULO 69

El uso de plaguicidas se hará con sujeción a las NOMs que expidan, excluyéndose, en su caso, las sustancias tóxicas que no sean compatibles con el equilibrio de los ecosistemas, de acuerdo al listado respectivo publicado en el Diario Oficial de la Federación.

El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, promoverá el control biológico de plagas y la utilización de fertilizantes orgánicos.

ARTÍCULO 70

Por ninguna razón se autorizará en el territorio estatal, el confinamiento de residuos radioactivos.

CAPÍTULO V DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS

ARTÍCULO 71

Toda persona física o moral, pública o privada que realice actividades por las que genere, almacene, recolecte, transporte, aloje, trate, use, reuse, recicle o disponga de residuos sólidos y de lenta degradación, deberá obtener autorización de la Secretaría y del Gobierno del Municipio que corresponda, y deberá ajustarse a lo dispuesto por la presente Ley, sus reglamentos y las NOMs que para tal efecto se expidan.

ARTÍCULO 72

Los residuos sólidos provenientes de usos públicos domésticos, industriales, agropecuarios, mineros o cualquier otra especie que se acumulen o puedan acumular y

por consiguiente se depositen sobre el suelo, filtren o infiltren en el subsuelo, deberán ser tratados o dispuestos de tal forma que prevenga o evite la:

- I. Contaminación del suelo y del subsuelo;
- II. Alteración nociva en el proceso biológico de los suelos;
- III. Modificación, trastornos o alteraciones en el aprovechamiento, uso o explotación del suelo y del subsuelo;
- IV. Contaminación de los ríos, cuencas, lagos, embalses, mantos acuíferos, aguas subterráneas, manantiales y aguas en general; y
- V. Los riesgos y problemas de salud.

Los residuos sólidos provenientes de consultorios, clínicas y hospitales deberán ser tratados de conformidad a las disposiciones reglamentarias y a las NOMs respectivas.

ARTÍCULO 73

La Secretaría y los gobiernos de los municipios, dictarán las normas para que el empaque y el envase de productos en general sea de tal naturaleza que se reduzca la generación de residuos sólidos.

Los procesos industriales que generan residuos sólidos de lenta degradación, como plásticos, vidrios, metales y otros materiales similares, se ajustarán a las NOMs y al reglamento que al efecto se expida.

ARTÍCULO 74

La Secretaría celebrará Acuerdos de Coordinación con los gobiernos de los municipios para:

- I. La evaluación y mejoramiento de los sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos;
- II. La identificación y alternativas de reutilización y disposición final de dichos residuos;
- III. La formulación de programas para la reutilización y disposición final de los mencionados residuos; y
- IV. La elaboración de inventarios de residuos y de sus fuentes generadoras.

ARTÍCULO 75

El establecimiento de sitios de disposición final de residuos es de utilidad pública, por lo que el Ejecutivo Estatal decretará la expropiación de terrenos para tal fin y establecerá medidas para restringir el uso del suelo dentro de estas zonas, cuando se compruebe que el sitio elegido es el que reúne las mejores características para evitar la contaminación ambiental.

ARTÍCULO 76

La Secretaría y los gobiernos de los municipios, promoverán la racionalización de la generación de residuos y adoptarán las medidas conducentes para incorporar técnicas y procedimientos para su reuso y reciclaje.

CAPÍTULO VI CONTAMINACIÓN GENERADA POR RUIDO, VIBRACIONES, OLORES, VISUAL, ENERGÍA LUMÍNICA, TÉRMICA Y RADIACIONES ELECTROMAGNÉTICAS NO IONIZANTES

ARTÍCULO 77

No podrán emitirse ruidos, vibraciones, olores, energía lumínica, térmica, radiaciones electromagnéticas no ionizantes y la generación de contaminación visual que rebasen los límites máximos contenidos en los reglamentos y en las NOMs que al efecto se expidan.

ARTÍCULO 78

En la construcción de obras, instalaciones o en la realización de actividades que generen ruido, vibraciones, olores, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas no ionizantes y contaminación visual, deberán llevarse a cabo las acciones preventivas y correctivas necesarias para evitar los efectos nocivos contaminantes, en el equilibrio ecológico y el ambiente.

ARTÍCULO 79

La Secretaría y los gobiernos de los municipios en el ámbito de sus competencias, estarán facultados para formular las disposiciones y medidas necesarias para evitar la contaminación por ruido, vibraciones, olores, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas no ionizantes y visual, así como para llevar a cabo los actos necesarios de inspección, vigilancia y aplicación de medidas para exigir su cumplimiento y sancionar, en caso de transgresión, a los límites permitidos.

TÍTULO CUARTO GESTIÓN AMBIENTAL Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 80

El Consejo estatal para el Desarrollo Sustentable, es un órgano permanente de consulta y coordinación institucional entre los sectores gubernamental, académico, social, organizaciones no gubernamentales y empresarial y que participará en la formulación, seguimiento y evaluación de la política ambiental estatal, en los términos que dispone esta ley, el decreto de constitución, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 81

Se crea en el seno del Comité de Planeación del Desarrollo del Estado de Durango, la Comisión Estatal de Ecología, como un órgano permanente de coordinación institucional entre los sectores público, social y privado.

Dicha Comisión regirá su funcionamiento de acuerdo con el Convenio que para tal efecto se suscriba, y de conformidad con el Reglamento Interior que se apruebe en su primera sesión.

ARTÍCULO 82

El Gobierno del Estado y el de los municipios promoverán la participación responsable de la sociedad en la formulación de la política ambiental, en la aplicación de sus instrumentos, en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; en acciones de preservación, vigilancia, y en general, en las acciones ecológicas que se emprendan para tal efecto:

I. Convocarán, en el ámbito del Sistema Estatal de Planeación Democrática, en el COPLADE y los COPLADEMUN, a representantes de las organizaciones obreras, empresariales, campesinos y de productores agropecuarios; de las comunidades; de instituciones educativas y de investigación; de instituciones privadas no lucrativas y de otros representantes de la sociedad interesados en la preservación y protección del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, para que manifiesten sus opiniones y propuestas;

II. Celebrarán convenios de concertación con organizaciones obreras para la protección al ambiente en los lugares de trabajo o en sus unidades habitacionales; con organizaciones campesinas y comunidades rurales para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas y para brindarles asesoría ambiental en las actividades relacionadas con el aprovechamiento de los recursos naturales: con organizaciones empresariales para llevar a cabo acciones conjuntas para la protección al ambiente; con instituciones educativas y académicas para la realización de estudios de las ciencias ambientales e investigaciones en la materia; con instituciones civiles e instituciones privadas no lucrativas para emprender acciones ambientales conjuntas; así como con representaciones sociales y con particulares interesados en la preservación y protección del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

III. Celebrarán convenios y planes de trabajo con los diversos medios de comunicación masiva para la difusión, orientación e información de las acciones ambientales que se instrumenten para la solución de problemas ambientales;

Para estos efectos, se buscará la participación de artistas, intelectuales, científicos, y en general, de personalidades cuyos conocimientos y ejemplo contribuyan a orientar a la opinión pública.

IV. Promoverán el establecimiento de las modalidades para reconocer los esfuerzos de la sociedad para preservar, proteger, conservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;

V. Impulsarán el fortalecimiento de la conciencia ambiental a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente; el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el correcto manejo de residuos sólidos. Para ello, celebrarán Convenios de Concertación con comunidades urbanas y rurales así como con diversas organizaciones sociales;

VI. Promoverán ante las instancias correspondientes en la forma y términos que prevean las leyes aplicables para que instituciones del sector público, privado y social; así como personas físicas o morales destinen en forma temporal o definitiva predios urbanos, suburbanos o rurales que tengan propiedad para algún fin de preservación ambiental, siempre que no se alteren los planes de desarrollo urbano aplicables; y

VII. Gestionarán la asesoría técnica y los instrumentos económicos existentes a quienes inviertan e implementen tecnologías limpias.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 83

Las autorizaciones previstas en esta Ley, serán intransferibles y tendrán el carácter de permisos, licencias o concesiones.

La Secretaría o el Gobierno del Municipio que corresponda, con las excepciones previstas en esta Ley, expedirán las autorizaciones cuando el solicitante satisfaga los requisitos legales y cubra, en su caso, los derechos fiscales.

ARTÍCULO 84

La Secretaría o el Gobierno del Municipio que corresponda, en el ámbito de sus atribuciones, previo cumplimiento de la garantía de audiencia, podrá modificar o suspender las autorizaciones que otorgue, conforme a la presente ley, en los siguientes casos:

- I. Por resolución de autoridad judicial;
- II. Por variación de las condiciones ambientales que existían en el momento de la autorización; y
- III. En caso de desastre o siniestro.

ARTÍCULO 85

La Secretaría o el Gobierno del Municipio que corresponda, podrá revocar las autorizaciones en los siguientes casos:

- I. Por incumplimiento del fin para el que fue otorgada;
- II. Por incumplimiento de alguna de las condiciones señaladas en la autorización;
- III. Por infringir las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos o NOMs;
- IV. Por cesión o transferencia; y
- V. Por variación de las condiciones ambientales, en forma significativa.

ARTÍCULO 86

Las autorizaciones que se otorguen conforme a esta Ley, se extinguirán por las siguientes causas:

- I. Por fallecimiento del titular;
- II. Por disolución, liquidación de la sociedad, cierre de la empresa o establecimiento;
- III. A solicitud del interesado;
- IV. Por no autorizarse la renovación;
- V. Por cumplirse el término de vigencia; y
- VI. Por incumplimiento del fin para el cual se otorgó.

TÍTULO QUINTO DEL CONTROL SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 87

Corresponde a la Secretaría y a los gobiernos de los municipios, en el ámbito de sus competencias, vigilar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, NOMs y las demás disposiciones en la materia.

La Secretaría y los gobiernos de los municipios, promoverán la capacitación y la instrucción a personas de la sociedad civil interesadas en las tareas de vigilancia.

ARTÍCULO 88

Para llevar a cabo la vigilancia, la Secretaría y los Gobiernos de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán por conducto del personal autorizado, las visitas de inspección que considere necesarias. Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por autoridad

competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTÍCULO 89

El personal autorizado, al iniciarse la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, el personal autorizado los designará, haciendo constar en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTÍCULO 90

En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubieren constatado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga con los hechos asentados en el acta.

Finalmente, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta o a aceptar copia de la misma, dicha circunstancia se asentará en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 91

La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden estricta a que hace referencia el artículo 88 de esta Ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, NOMs y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 92

Cuando alguno o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, el personal comisionado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, independientemente de la que autoridad competente imponga la sanción que corresponda, en los términos de esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 93

Turnada el acta de inspección a la autoridad ordenadora, ésta se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte inmediatamente las medidas correctivas de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundado y motivado el requerimiento,

señalando el plazo que corresponda y para que dentro del término de cinco días hábiles exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con la actuación de la Secretaría.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones para que en un plazo de 3 días hábiles presente por escrito sus alegatos.

ARTÍCULO 94

Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá dentro de los diez días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 95

En caso de que el presunto infractor no compareciera dentro del plazo fijado por el artículo 93 de esta Ley, la autoridad del conocimiento dictará en rebeldía la resolución procedente, debidamente fundada y motivada.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 96

En los casos de contaminación ambiental con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, la Secretaría y los gobiernos de los municipios, en el ámbito de sus atribuciones, podrán aplicar de inmediato las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aislamiento de áreas o zonas;
- II. Destrucción, control, aseguramiento de objetos, instrumentos, productos, sustancias o residuos;
- III. Suspensión de trabajos, actividades o servicios;
- IV. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio que puedan presentar peligro;
- V. Demolición de construcciones;
- VI. Prohibición de actos de uso;
- VII. Clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes; y
- VIII. Las medidas urgentes que, a criterio de la autoridad, puedan evitar que se causen o continúen causando daños y poniendo el riesgo al ambiente.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 97

Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, serán sancionados administrativamente por la Secretaría y los gobiernos de los municipios, en el ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de lo que otros ordenamientos aplicables establezcan, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Durango en el momento de imponer sanción;
- II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.
 - b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente; o
 - c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, en cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.
- III. El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos naturales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley;
- IV. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes;
- V. La reparación del daño ecológico; y
- VI. El arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 98

Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría y los gobiernos de los municipios, en su ámbito de competencia, promoverán lo conducente ante las autoridades competentes a efecto de que se proceda a la revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia, y en general, de toda autorización otorgada para operar, funcionar, prestar servicios o aprovechar los recursos naturales.

ARTÍCULO 99

Para la calificación de las infracciones a esta Ley, se tomará en consideración:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: impacto en la salud pública; generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de

recursos naturales o de la biodiversidad; y en su caso, los niveles en que se hubieren rebasado los límites establecidos en la NOMs aplicable;

- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción; y
- VI. Cuando se trate de materias primas forestales maderables y no maderables, provenientes de aprovechamientos para los cuales no exista autorización.

En caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría o los gobiernos de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, impongan una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

ARTÍCULO 100

Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, la suspensión de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones. El personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo los lineamientos establecidos para las inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Secretaría y los gobiernos de los municipios, en sus respectivos ámbitos, deberán indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos de su realización, manteniendo vigilancia hasta el cumplimiento a las mismas.

CAPÍTULO IV DE LOS DELITOS CONTRA LA ECOLOGÍA

ARTÍCULO 101

Son delitos para los efectos de la presente Ley, los siguientes:

- I. Emitir contaminantes que rebasen lo establecido en las NOMs. Incendiar o provocar explosiones que deterioren la atmósfera o que provoquen o puedan provocar daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas;
- II. Descargar, depositar o infiltrar contaminantes en los suelos o subsuelos, que provoquen o puedan provocar daños graves a la salud pública, la flora o los ecosistemas;

III. Descargar sin previo tratamiento, en los ríos, cuencas, vasos o demás depósitos de agua de jurisdicción local, incluyendo los sistemas de abastecimiento de agua o infiltre, en suelos o subsuelos, aguas residuales, desechos o contaminantes que causen o puedan causar daños graves a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas;

IV. Generar emisiones de energía térmica, ruido, olores, radiaciones electromagnéticas no ionizantes, vibraciones y hacer mal uso de la energía eléctrica y lumínica que ocasionen daños graves a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas;

V. Fabricar, almacenar, acumular, comercializar, transportar, importar o disponer sustancias o materiales contaminantes sin la autorización correspondiente que provoquen o puedan provocar daños graves a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas;

VI. Realizar cualquier tipo de aprovechamiento de recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, sin la autorización correspondiente; y

VII. Comercializar, sin la autorización correspondiente, especie de flora y fauna silvestres.

ARTÍCULO 102

Al que cometa de manera imprudencial, alguno o algunos de los hechos u omisiones que se establecen como delitos en el artículo anterior, se le impondrá una multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo vigente en el Estado, así como la reparación del daño; multa de quinientos a veinte mil días de salario mínimo vigente en el Estado y la reparación del daño al que lo cometa de manera intencional, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor conforme a lo dispuesto por el Código Penal en vigor.

ARTÍCULO 103

En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación aplicable, formulará ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente.

Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos ambientales previstos en la legislación aplicable.

La Secretaría proporcionará, en las materias de su competencia los dictámenes técnicos o periciales que se soliciten en el Ministerio Público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales.

CAPÍTULO V DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 104

Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, podrán

ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o negación de la suspensión del acto recurrido.

ARTÍCULO 105

El recurso se interpondrá ante la autoridad administrativa que hubiere dictado la resolución recurrida, directamente o por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que se haya depositado el documento que contenga el recurso correspondiente a la oficina prestadora del servicio.

ARTICULO 106

El escrito de recurso contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso el de la persona que promueva en su nombre, acreditando debidamente la personalidad con que comparece si ésta no se tenía justificada ante la autoridad que conozca del asunto;
 - II. La resolución que se impugna;
 - III. Los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución impugnada;
 - IV. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución;
 - V. Los documentos que la recurrente ofrezca como prueba, que tengan relación inmediata y directa con la resolución impugnada y que por causa superviniente no hubiera estado en posibilidad de ofrecer al oponer sus defensas en el escrito a que se refiere el artículo 93 de esta Ley.
- No se podrá admitir otra prueba salvo la pericial que tienda a demostrar que la recurrente adoptó las medidas necesarias para corregir sus omisiones; y
- VI. La solicitud de suspensión, en su caso, previa la comprobación de haber garantizado el interés fiscal ante la autoridad competente.

ARTICULO 107

Al recibir el recurso, la autoridad del conocimiento verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo o rechazándolo. Para el caso de que se admita, decretará la suspensión si fuese procedente en los términos del precepto que antecede, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles a partir de la notificación del proveído de admisión.

ARTÍCULO 108

La ejecución de la resolución se podrá suspender cuando:

- I. Lo solicite el interesado;

- II. No se siga perjuicio al interés social;
- III. Que de ejecutarse la resolución, se causaran daños de difícil reparación para el recurrente; y
- IV. Se garantice el interés fiscal.

ARTICULO 109

Transcurrido el término para el desahogo de las probanzas, si las hubiere, la autoridad del conocimiento dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque, la que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en un plazo no mayor a 120 días hábiles.

ARTÍCULO 110

Cuando en la interposición del recurso de revisión, el promovente solicite la suspensión del decomiso, la autoridad podrá ordenar la devolución de los bienes respectivos al interesado, siempre y cuando:

- I. Sea procedente el recurso; y
- II. Se exhiba garantía por el monto del valor de lo decomisado, el cual será determinado por la Secretaría, de acuerdo con el precio que corra en el mercado, al momento en que deba otorgarse dicha garantía.

En el supuesto en que no se cumplan los requisitos anteriores, la Secretaría determinará el destino final de los productos perecederos y de las especies de flora y fauna silvestre vivas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás que resulten aplicables.

Por lo que se refiere a los bienes distintos a los señalados en el párrafo anterior, éstos se mantendrán en el depósito y no podrá disponerse de ellos hasta en tanto cause estado la resolución correspondiente.

ARTICULO 111

No procederá la suspensión del decomiso, en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de especies de flora o fauna silvestre que carezcan de la concesión, permiso o autorización correspondiente;
- II. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre extraídas o capturadas en época, zona o lugar no comprendidos en la concesión, permiso o autorización respectivos así como en volúmenes superiores a los establecidos;
- III. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre declaradas en veda o sean consideradas raras, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial conforme a esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre decomisadas a extranjeros, o en embarcaciones o transportes extranjeros; y

V. Cuando se trate de productos o subproductos de flora y fauna silvestre, armas de caza, artes de pesca, y demás objetos o utensilios prohibidos por la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 112

Por lo que se refiere a los demás trámites relativos a la substanciación del recurso de revisión a que se refiere el artículo 103 del presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley de la materia.

ARTÍCULO 113

Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y NOMs derivadas de la misma, las personas físicas y morales de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleve a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimientos que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los recursos naturales, la flora o la fauna silvestre, la salud pública o la calidad de vida. Para tal efecto, deberán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este capítulo.

En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación de la materia. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso a que se refiere al artículo anterior.

CAPÍTULO VI DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 114

Se concede acción popular para denunciar ante la Secretaría o los gobiernos de los municipios todo hecho, acto u omisión que genere contaminación o deterioro ambiental.

ARTÍCULO 115

La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona bastando que se presente por escrito y contenga:

I. En nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal.

II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;

III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante; y

IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo caso supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, que deberá ser ratificada por escrito, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la Secretaría investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

ARTÍCULO 116

La Secretaría o el municipio que corresponda al recibir la denuncia, identificará debidamente al denunciante y escuchará, en su caso, a la persona a quien pueda afectar el resultado de la misma.

ARTÍCULO 117

La autoridad competente deberá efectuar las visitas de inspección y, en general, las diligencias necesarias para la comprobación de la denuncia.

ARTÍCULO 118

Localizada que sea la fuente de contaminación o deterioro ambiental denunciada y comprobando el deterioro causado, una vez que se dicten y apliquen las medidas correspondientes, se expresará al denunciante el reconocimiento a su cooperación cívica.

ARTÍCULO 119

Cuando una denuncia no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones del orden público e interés social, la Secretaría podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, debe escucharse a ambas partes.

ARTÍCULO 120

Cuando la Secretaría o el Gobierno del Municipio que corresponda reciban denuncias de competencia federal, la remitirán a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por conducto de su representación administrativa en el Estado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO

La presente Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO

Se abroga la Ley Estatal del equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, publicada en el Periódico Oficial No. 40 bis de fecha 20 de Mayo de 1990 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

TERCERO

El Reglamento de esta Ley se expedirá en un plazo de noventa días; en tanto, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, dictará las medidas conducentes para su observancia.

CUARTO

La Secretaría asumirá la aplicación de las atribuciones conferidas a los municipios, hasta en tanto adecuen su reglamentación.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (9) nueve días del mes de Mayo del año (2001) dos mil uno.

DIP. CARLOS ABRAHAM GARZA LIMÓN, PRESIDENTE., DIP. MARCO ANTONIO GÜERECA DÍAZ, SECRETARIO., DIP. MANUEL CERVANTES REYES SECRETARIO.
Rúbricas.

DECRETO 390, LXI LEGISLATURA, P. O. 42, PUBLICADO EL 27/05/2001